

logramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:—1ª clase, 6 cs.—2ª clase, 4 cs.—3ª clase, 3 cs.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia:—1ª clase, \$1.50.—2ª clase, 90 cs.—3ª clase, 65 cs.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

El concesionario ó la Compañía se obligarán á realizar el carbón de piedra en la ciudad de México, al precio de \$10.50 como máximo por tonelada, y en los diversos centros de consumo por donde pase el ferrocarril, á los precios que resulten conforme á la tarifa diferencial que deberá establecer la Compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Gobierno tendrá la preferencia en la compra de dicho carbón de piedra.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados, se cobrará á razón de un centavo diario por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios para cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos ó fracción de 100 kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 33.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitie-

ren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta 10 palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.

Por cada 10 kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las 10 palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á 15 cs. por 10 palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro:—Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, 0,0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0,0500.—Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales, 0,0500.—Perros, cada uno, 0,0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0,0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0,0500.—Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0,1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0,0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0,0025.

IX.—Art. 34. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos para el servicio de este ramo, según lo dispone ó disponga el Código Postal.

X.—Art. 43. Residirá en México una parte de la Junta Directiva compuesta del número de directores que designe la Empresa, hasta el de siete, de los cuales dos serán nombrados por el Ejecutivo y los demás por la Empresa. Esta Junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el Exterior, tendrán los poderes y ejercerán las funciones que respectivamente les fueren concedidas por los Estatutos y por la Junta general de accionistas. Los Representantes del Gobierno podrán residir en México ó en el extranjero y tendrán las mismas facultades, prerrogativas y emolumentos que los demás miembros de la Junta Directiva en que desempeñaren sus funciones.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la cita-

da concesión de fecha 25 de Noviembre de 1890, aprobada por decreto de 20 de Abril de 1891, que no hayan sido modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.—J. Arce.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Abril de 1892.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . .

NÚMERO 11,531.

Marzo 30 de 1892.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato de reforma del celebrado con G. Treviño y E. de la Garza sobre construcción de varias líneas de ferrocarril en Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila y Chihuahua, aprobado por Decreto de 11 de Mayo de 1891.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 18 de Diciembre de 1891, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza, reformando el que celebraron con la Secretaría de Fomento el 9 de Diciembre de 1890, para la construcción de varias líneas de ferrocarril, que quedarán en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazos para la construcción de las líneas.

Art. 1. Se autoriza á los CC. General Jerónimo Treviño y Lic. Emeterio de la Garza,

ó á la Compañía ó compañías que al efecto organicen, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. De la estación de Treviño, del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, á Sierra Mojada y un punto del Ferrocarril Central en el Estado de Chihuahua, conectando también con el de Topolobampo cuando se construya, y con derecho de prolongar esta línea hasta un punto de la Costa del Pacífico que se fije, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. De un punto entre las estaciones de Gadereyta Jiménez y Monte Morelos, del citado Ferrocarril de Monterrey al Golfo, á un punto del Río Bravo entre Laredo y Guerrero, con derecho de construir un puente sobre ese río.

III. De un punto entre las estaciones de Linares y Villagrán, del mencionado Ferrocarril de Monterrey al Golfo, á los minerales de San Carlos y San Nicolás, con derecho de prolongar esta línea hasta la Laguna Madre y á Soto la Marina.

2. El trazo que deberán seguir las vías será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. La Empresa comenzará desde luego y á sus expensas, los reconocimientos de las líneas que se le conceden por este Contrato; dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar de las líneas. Los mencionados reconocimientos se presentarán siempre antes que los proyectos definitivos.

4. Dentro de veinte meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, la Empresa presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos correspondientes al primer tramo de 50 kilómetros. Los subsiguientes se presentarán después del trazo preliminar, por secciones por lo menos de 25 kilómetros, y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso se retarde la construcción por falta de planos.



5. Los trabajos de construcción comenzarán luego que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas haya aprobado los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar concluidas las líneas, así como la telegráfica, dentro del plazo de diez años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Hasta el 31 de Diciembre de 1893, la Empresa queda enteramente en libertad de construir ó no el número de kilómetros de ferrocarril en cualquiera de las líneas expresadas que crea conveniente; pero á los bonos de subvención que correspondan á los kilómetros que construya en ese período, el Gobierno no les abonará interés sino desde 1º de Enero de 1894, según se explicará en los artículos respectivos.

Desde la última fecha citada, la Empresa construirá en cada año fiscal el número de kilómetros que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas determine en el curso del año fiscal anterior.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo y cuya remuneración, no excediendo de \$ 300 mensuales por el tiempo que duren estos trabajos, será pagada por la Empresa.

7. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

8. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

9. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor.

10. La exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que

á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

11. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

12. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de suficiente material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes á los intereses de la Empresa, á juicio de sus ingenieros, ó á los del público.

13. La Compañía, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá construir por su cuenta y destinados á la vía férrea en los puntos más convenientes en el Pacífico, en la Laguna Madre y Soto la Marina, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los proyectos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la misma Secretaría, antes de hacer la construcción.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

14. La Compañía ó compañías que organice, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante diez años, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

* Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará á la Compañía ó compañías la suma de \$30 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de 10 años, de que se habla en el pár. 1º de este artículo.

El abono de esta suma de \$30 se hará á la Empresa, precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses, y

cubriendo desde luego la Compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algún caso imprevisto, aun el de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$30 anuales por kilómetro en la proporción correspondiente y por el tiempo que dure la suspensión.

Los buques que vinieren á los puertos del Golfo y el Pacífico cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y telégrafo mencionados en el pormenor de este artículo, estarán exentos durante 10 años del pago de derechos de tonelada, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el art. 4º de la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si dichos buques trajeren además otras mercancías que no sean de las que gocen de la exención señalada en el párrafo anterior, sólo estarán exceptuadas del pago de esos derechos por los efectos que traigan para el ferrocarril.

Para el goce de la franquicia otorgada por este artículo, se observarán los reglamentos expedidos ó que se expidan por las Secretarías de Comunicaciones y Hacienda.

15. Los capitales empleados en la construcción de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante 20 años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los